

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, en el expediente **1232/2018** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL**, que en el ejercicio de la acción de **PAGO DE PESOS** promovió **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"**

II. En fecha ocho de julio de dos mil veinte, en cumplimiento a ejecutoria de amparo dictada el día doce de marzo de dos mil veinte, por el **XXXXXXXXXXXX** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el Estado, en autos del juicio de Amparo Directo Civil número **XXXXXXXXXXXX**, vinculado con el Amparo Directo civil **XXXXXXXXXXXX**, el primero promovido por **XXXXXXXXXXXX**, y el

segundo interpuesto por XXXXXXXXXXXX, se dictó sentencia definitiva, en la que se dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve; se condenó al demandado XXXXXXXXXXXX, hacer el pago de la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de adeudo a favor XXXXXXXXXXXX; se condenó al demandado XXXXXXXXXXXX, a pagar a la parte actora un interés legal equivalente a una tasa del nueve por ciento anual sobre la cantidad adeudada, generado a partir del día diez de enero de dos mil catorce, y hasta la total liquidación del adeudo; se condenó al demandado XXXXXXXXXXXX, al pago de los gastos y costas de juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora XXXXXXXXXXXX, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de cincuenta y un mil setenta y seis pesos ochenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de interés legal del diez de enero de dos mil catorce al diez de enero de dos mil veintiuno y honorarios de abogado.

De igual manera, la parte actora XXXXXXXXXXXX, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos setenta de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de cuatro mil setecientos diez pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional, que por concepto de interés legal reclama la parte actora incidentista, ya

que realizando la multiplicación de la cantidad condenada por concepto de suerte principal que lo es la de sesenta y cuatro mil quinientos pesos por el nueve por ciento de interés legal, resulta la cantidad de cinco mil ochocientos cinco pesos anuales, cuatrocientos ochenta y tres pesos setenta y cinco centavos mensuales, y quince pesos noventa y un centavos diarios, los que multiplicados por los doscientos noventa y siete días que solicita transcurridos del once de enero de dos mil veintiuno (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno) al tres de noviembre de dos mil veintiuno (último día de los doscientos noventa y siete días que solicita), resulta la cantidad de cuatro mil setecientos veinticinco pesos veintisiete centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **cuatro mil setecientos diez pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

**III.** En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **cuatro mil setecientos diez pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal del once de enero de dos mil veintiuno al tres de noviembre de dos mil veintiuno, que deberá pagar **XXXXXXXXXXXX** a favor de **XXXXXXXXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad total de **cuatro mil setecientos diez pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de interés legal del once de enero de dos mil veintiuno al tres de noviembre de dos mil veintiuno, que

deberá pagar [REDACTED] a favor de [REDACTED], en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El Licenciado ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1232/2018) dictada en (SIETE DE DICIEMBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (CUATRO) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de amparo, número de tribunal, nombre de quejosos y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

STANVALEDFENOFFICIAL